

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 766
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 170014003007-**2018-00387-00**
DEMANDANTE: COOPERATIVA METROPOLITANA
DEMANDADO: MARINO FRANCO OTÁLVARO

En memorial remitido al juzgado, la representante legal de la COOPERATIVA METROPOLITANA solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada; petición coadyuvada por el demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por la representante legal de la Cooperativa Metropolitana demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria toda vez que viene suscrita por las partes procesales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 49 del 5 de julio de 2018.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria toda vez que viene suscrita por las partes procesales

Cúmplase,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte

Rad. 2019 – 00273 – 00

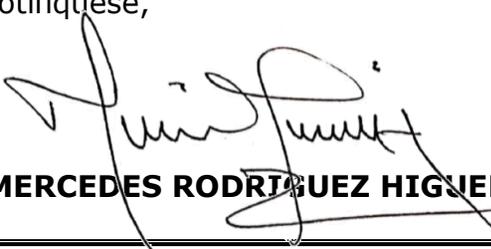
Se admite la contestación de la demanda, presentada oportunamente por la vinculada como pasiva COOPERATIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES-COOEMPRESARIAL, a través de apoderado judicial, por cuanto reúne los requisitos del artículo 96 del CGP.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la COOPERATIVA COOEMPRESARIAL, se correrá traslado a la parte demandante por fijación en lista el día en que se notifique por estado este auto, por el término de cinco (5) días.

De conformidad con el poder que antecede, por ser procedente, se le reconoce **PERSONERÍA PROCESAL** al abogado HUGO MARIO VARGAS CHAVARRIAGA, identificado con c.c. 10.234.569 y T.P. 117.386 del C.S. de la J, para actuar como procurador judicial de la vinculada-demandada, COOPERATIVA DEEMPRESARIOS Y PROFESIONALES-COOEMPRESARIAL.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 085 Del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

CONSTANCIA: Vía telefónica fui informado de la Oficina de Ejecución Civil Municipal que para el presente proceso no hay títulos de depósito judicial por descuentos realizados al demandado, señor JESUS ANTONIO SÁNCHEZ ZULUAGA. Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

JOSE A. BLANDON OCAMPO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0739

**PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO**

:170014003007-2019-00503-00

DEMANDANTE :COOP.

**MULTIACTIVA DE CCIANTES DE
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA**

**DEMANDADOS :JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ZULUAGA
JORGE**

HUMBERTO HENAO GIRALDO

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 07 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación de la demandada, del auto por medio del cual se libró orden de pago en contra del señor JOSE HUMBERTO HENAO GIRALDO, so pena de darse aplicación a la citada norma con el desistimiento tácito.

- Vencido el término a que se refiere tal disposición, la parte demandante, no cumplió con lo ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se decretará el desembargo de las medidas y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: DECLARAR de oficio terminado por **desistimiento tácito** la anterior demanda ejecutiva.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en contra del demandado, señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ZULUAGA. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>085</u>	Del <u>02 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-0853-00
Proceso: Restitución de tenencia

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se tenga notificado personalmente al demandado ALEJANDRO CALLE ARIAS, conforme al Decreto 806 de 2020, habida cuenta que remitió la notificación el día 7 de julio del corriente año y una nueva notificación el día 26 de agosto de 2020, a los correos electrónicos acallearias1124@gmail.com y alejandrocalle@gmail.com

El despacho no accede a ello, toda vez que no dio cumplimiento en su totalidad a las exigencias del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a las direcciones electrónicas indicadas.

Así las cosas, para que pueda tenerse como válidamente realizada la notificación por medio electrónico a voces del art.8 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí dispuesto.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0085

Fecha: septiembre 2 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-201900875-00

Agregase al expediente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la entidad demandante, mediante el cual se devela que dicha entidad ha modificado su objeto y razón social. Así las cosas, el nuevo nombre de la entidad ejecutante, la cual conserva su existencia e identidad jurídica bajo el mismo NIT 860.024.414-1, es **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.S** y no BANCO MULTIBANK.

En consideración de lo anterior, téngase para todos los efectos legales como demandante a **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.S**, antes BANCO MULTIBANK.

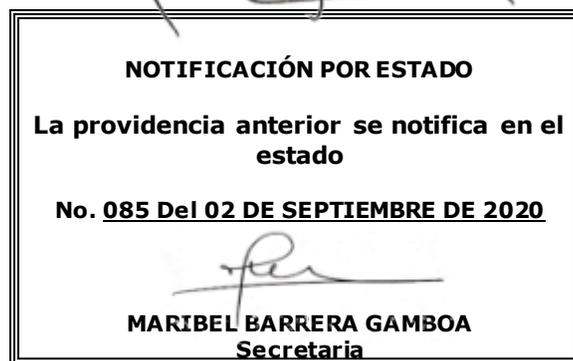
De otro lado, dando aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación personal a la parte pasiva. Lo anterior so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo citado.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA



WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00224-00
Ejecutivo

No se accede a enviar oficios de embargo a las distintas entidades bancarias como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que las mismas están recibiendo las órdenes de embargo que envían directamente los apoderados judiciales en los diferentes procesos que se tramitan en este juzgado, cuyas respuestas se reciben directamente de la entidad bancaria y son enviadas al correo institucional del juzgado.

Ahora bien, como el Banco Agrario es la única entidad que ha solicitado que el oficio se remita por parte del juzgado, a ello se accede. En consecuencia, se dispone que por secretaría se remita el oficio de embargo al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, aunque cabe aclarar que la secretaria del despacho remitió el oficio a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, el día 26 de agosto de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO
POR

ESTADO No. 0085

De fecha septiembre 2 de
2020

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00230-00

Incorpórese a la demanda de la referencia, las diligencias para comunicar la existencia de la demanda al demandado, mismas que fueron devueltas sin resultados positivos (No marca).

Ahora bien, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación personal al ejecutado, habida cuenta que las comunicaciones para su notificación personal fueron devueltas sin ser recibida por el destinatario. Lo anterior so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo citado.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 085 Del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00244-00
Proceso: Ejecutivo

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con las exigencias que trae el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 para tener válidamente notificado el demandado por correo electrónico.

En ese orden de ideas, deberá manifestar que el correo electrónico que suministra es el utilizado por la persona a notificar además deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ya que no se allegó esta prueba.

Así las cosas, para que pueda tenerse como válidamente realizada la notificación por medio electrónico a voces del art.8 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí dispuesto.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado y si se pretende realizar por correo electrónico, dar cumplimiento al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0085

Fecha: septiembre 2 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0768

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN: 170014003007-2020-00297-00

DEMANDANTE: JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL

DEMANDADOS: MARIO MARIN BEDOYA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

TRANSPORTES IRRA S.A

Subsanada la demanda en tiempo y en debida forma como se indicó en el auto inadmisorio, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Este juzgado es competente por la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado.

A la demanda se le dará el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario, por ser asunto de mínima cuantía.

En cuanto a la medida cautelar deprecada por la parte actora de inscripción de la demanda, por estar ajustada con el artículo 590 CGP, a ella se accederá, pero previo a su decreto, se requerirá a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$6.815.200.00, como lo prevé el numeral 2 del artículo mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que por intermedio de apoderado judicial promueve el señor JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL frente al señor MARIO MARIN BEDOYA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y TRANSPORTES IRRA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que previo al decreto de la medida deprecada de inscripción de demanda, cumpla con la carga procesal de constituir caución por el monto de \$6.815.200.00; la cual deberá allegar al Despacho.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el verbal sumario, por ser asunto de mínima cuantía.

CUARTO: ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por un término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 085 Del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020



**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

WG

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 740
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00350-00
DEMANDANTE :FINACIERA PROGRESO
DEMANDADA :MAYERLY CARDENAS QUINTERO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica mayerly_cardenas@hotmail.com que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, la demandada; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería suficiente a la Doctora JESSICA AREIZA PARRA, para que obre en representación de la entidad demandante en este asunto y conforme al poder que se le otorga.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>085</u>	Del <u>02 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0751
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00355-0
DEMANDANTE :NELLY FONSECA HERRERA
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO AGUIRRE GARCIA

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica carlosaguirre@telecafetv, que fue suministrada en la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Manifestará cuál es el valor por cuota de administración incluido en el valor del canon de arrendamiento mensual, aportando la prueba que demuestre este hecho.

3. Dirá por qué pretende el valor total de los servicios públicos domiciliarios, si en la demanda se manifiesta que el inmueble fue entregado el día 07 de agosto de 2019, y el servicio de energía peticonado corresponde al período del 20 de julio al 20 de agosto de 2019; al igual que lo cobrado por el servicio de agua, dado que el período facturado pertenece al mes de agosto y al parecer la factura de gas al mismo período, debiendo aportar esta última factura en la que se aprecie su período de cobro.

4. El escrito de medidas cautelares solicitadas está dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Neira Caldas.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR a la señora NELLY FONSECA HERRERA para que actúe en su propio nombre dentro de la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>085</u> Del <u>02 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0752
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00356-00
DEMANDANTE :ANA ALEYDA CAÑAS DE VILLADA
DEMANDADA: KENNEDY BETANCUR REIMUNDO
WILMER CASTRILLON VERGARA

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Deberá aclarar el nombre del demandado **WILMAR** CASTRILLON VERGARA pues del contrato y de los documentos que se anexan se aprecia que su nombre correcto es **WILMER**.

Prestará caución en cuantía de \$600.000. para que responda por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

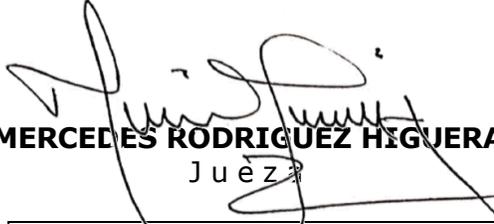
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>085</u>	Del <u>02 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	